

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada	Beatriz Teresa Galvis Bustos
Medio de control	Reparación directa
Demandante	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Expediente	25000-23-36-000-2022-00280-00
Link de consulta	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_proceso_s.aspx?guid=250002336000202200280002500023

Ingresa el expediente indicando que el Banco Davivienda S.A. dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en el auto que antecede.

Cuestión previa

- Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se requirió al señor William Jiménez Gil, en calidad de Representante Legal del **Banco Davivienda S.A.** para que indicara cuál de las dos abogadas María del Carmen Valencia Vargas y María Alejandra Almonacid Rojas a quien les confirió poder para la representación de los intereses de la entidad bancaria en el presente asunto, asumiría la defensa de sus intereses en el presente asunto.
- El 15 de noviembre de 2023, se indicó por el señor William Jiménez Gil, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales del **Banco Davivienda S.A.** que *“la doctora MARIA DEL CARMEN VALENCIA VARGAS representará los intereses de BANCO DAVIVIENDA S.A. en el proceso de referencia.”*, solicitando se le reconozca personería y se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda suscrito por la togada, junto con sus pruebas y anexos.
- Por lo anterior, se reconocerá a la doctora María del Carmen Valencia Vargas como apoderada de Banco Davivienda S.A. y se tendrá en cuenta el escrito de contestación radicado el 12 de septiembre de 2022.

De la excepción propuesta

- El **Banco Davivienda S.A.** propuso la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda S.A. por no ser el sujeto de derecho cuyo patrimonio se vio aumentado con ocasión al presunto pago de lo no debido efectuado por MAPFRE S.A”.
- Indicó que, a criterio de la accionante, la vinculación del Banco Davivienda deviene en ser la entidad bancaria en que el Ejército Nacional tiene la cuenta

corriente a la que se efectuó erróneamente la transferencia de los recursos y, por ende, considera que se presentó un incremento patrimonial en favor del Ejército Nacional y de Davivienda.

6. Sin embargo, aseguró que con ocasión a la transferencia interbancaria realizada por MAPFRE el 28 de febrero de 2022, no se produjo incremento alguno en el patrimonio del Banco Davivienda, en tanto dicha transacción fue realizada a la cuenta corriente cuyo titular es el Ejército Nacional, de manera que el incremento patrimonial que exige el ejercicio de la acción derivada del enriquecimiento sin causa se generó en un patrimonio diferente al del Banco Davivienda, por lo que no estaría legitimada por pasiva dentro de la presente acción.

Consideraciones

7. Frente a la formulación, trámite y decisión de las excepciones **previas**, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, prevé que las **excepciones previas** deben decidirse de acuerdo con lo previsto en el CGP.

8. Es así que el artículo 101 del CGP regula la oportunidad y el trámite de este tipo de excepciones, indicando:

- i. El juez decidirá sobre las **excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y, si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al accionante.
- ii. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá así, las excepciones.

9. En esa medida, si bien el **Banco Davivienda S.A.** alegó la falta de legitimación en la causa **como excepción previa**, lo cierto es que aquella no se enmarca en esa tipología, pues no aparece enlistada en el artículo 100 del CGP y que están dirigidas al saneamiento del trámite procesal a efectos de llevar a buen término el proceso y así evitar nulidades, a saber:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

10. Es así que frente a la excepción denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda S.A. por no ser el sujeto de derecho cuyo patrimonio se vio aumentado con ocasión al presunto pago de lo no debido efectuado por MAPFRE S.A.”*, se dirá que su estudio deberá darse en la sentencia, en tanto, no está enlistada como excepción previa y **aborda argumentos de defensa de la entidad demandada frente a las pretensiones de la demanda.**

11. En todo caso, según el numeral 3º del artículo 182A del CPACA podrá dictarse sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se demuestre alguna de las excepciones mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva

12. Es así que, en el presente caso no se advierte que de **manera anticipada** deba emitirse decisión respecto al medio exceptivo de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda S.A. por no ser el sujeto de derecho cuyo patrimonio se vio aumentado con ocasión al presunto pago de lo no debido efectuado por MAPFRE S.A.”* en los términos del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, en tanto no se avizora la falta manifiesta de legitimación en la causa del Banco Davivienda en la medida que, al indicarse ser la entidad bancaria donde se realizó la transferencia de los recursos de manera errada, será tema de prueba establecer la cuenta bancaria, la titularidad, si en este caso era el destinatario de la transacción entre otros aspectos, que atañen al fondo del asunto y en ese sentido debe seguir vinculada al presente asunto a efectos de que en la sentencia que se profiera se analice si le asiste o no responsabilidad por los hechos de la demanda y se resuelvan los argumentos del medio exceptivo conforme a lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Tener por no contestada la demanda respecto de la demandada **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Aviación de Asalto Aéreo.**

Segundo: No dar trámite de excepción previa a la denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda S.A. por no ser el sujeto de derecho cuyo patrimonio se vio aumentado con ocasión al presunto pago de lo no debido efectuado por MAPFRE S.A.”* propuesta por el Banco Davivienda, por los argumentos expuestos en precedencia.

Tercero: Diferir el estudio de la excepción propuesta por el Banco Davivienda S.A., al momento de proferir la decisión de fondo.

Cuarto: Notificar este auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: En firme la presente decisión, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente debe ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la doctora Yenny Paola Peláez Zambrano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 de Bogotá y T. P. 252.962 para actuar como apoderada de la vinculada **Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional** en los términos y para los efectos del poder visible en el Índice 10 Documento 17.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la doctora María del Carmen Valencia Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.898 y T. P. 38.090 para actuar como apoderada de **Banco Davivienda S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible en el Índice 14 Documento 24.

Octavo: Se advierte que los memoriales deberán remitirse a través de la sección "VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL" del Sistema de Consulta Oficial – SAMAI, y que, todo el proceso se desarrollará a través de medios virtuales en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se informa que deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para el proceso un ejemplar de los memoriales o actuaciones de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje radicado a este Tribunal, que deberá estar acreditado. Finalmente, según dicha normatividad deberán informar el canal digital que usarán para el trámite del proceso, pues desde allí se originará todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada